

**CATEGORÍA:** Ley

**NOMBRE:** Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua en Materia de Protección, Asistencia y Resguardo de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial Nº 39.045 del 27 de octubre de 2008)

**ESTADO:** Vigente

**Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua en Materia de Protección, Asistencia y Resguardo de Niños, Niñas y Adolescentes**

**(Gaceta Oficial Nº 39.045 del 27 de octubre de 2008)**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN MATERIA DE PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y RESGUARDO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua en Materia de Protección, Asistencia y Resguardo de Niños, Niñas y Adolescentes, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 25 de enero de 2008.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN MATERIA DE PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y RESGUARDO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO, el interés de las Partes de promover y desarrollar la colaboración en el campo de la protección social integral;

TENIENDO EN CUENTA, la necesidad de impulsar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo humano, especialmente en los grupos sociales más sensibles, así como también a la familia y a la juventud;

RECONOCIENDO que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, para alcanzar progresivamente su bienestar social en forma sostenible;

Acuerdan lo siguiente: Artículo I

Las partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación en materia de protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes, entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo II

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo, las partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

- Desarrollo de programas de intercambio de experiencias y apoyo para la atención y reinserción de los niños de la calle y en situación de calle, en base a la experiencia de ambos países.
- Intercambio de experiencias sobre la implementación de programas de prevención del delito y reinserción de adolescentes privados de libertad.
- Intercambio de información, conocimientos y experiencias en programas de protección social, particularmente en lo atinente a la participación de las comunidades organizadas en la prevención del delito de adolescentes.
- Intercambio de información, conocimientos y experiencias relacionadas con la prevención de la violencia intrafamiliar.
- Intercambio de especialistas y docentes para dictar cursos, conferencias, seminarios y foros sobre temas propios de su desarrollo social dirigidos a la protección, asistencia y resguardo de los niños, niñas y adolescentes.
- Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes, en la materia objeto del presente Acuerdo.

Artículo III

Las Partes elaborarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación en materia de protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Dichos programas y proyectos deberán contener las actividades a desarrollar, con la descripción de los objetivos, períodos de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que ambas Partes consideren conveniente. Artículo IV

Para los efectos de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social; y por la República de Nicaragua, al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

#### Artículo V

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes convienen en crear un Grupo de Trabajo, que se encargará de la evaluación y seguimiento de la aplicación de este instrumento, así como de elaborar las consideraciones que resulten favorables para el mejor desarrollo de la cooperación en la protección, asistencia y resguardo de niños, niñas y adolescentes.

Dicho Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de los órganos ejecutores designados por las Partes y se reunirá alternativamente en Caracas y Managua, cuando las Partes lo consideren conveniente.

#### Artículo VI

A los fines del financiamiento de los proyectos y programas de cooperación objeto de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el Grupo de Trabajo creado en el artículo anterior, será el encargado de realizar los trámites y evaluaciones correspondientes con miras a la creación de un Fondo de financiamiento entre ambos países.

#### Artículo VII

Cualquier duda o controversia que surja, con motivo de la interpretación del Acuerdo, se resolverá a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### Artículo VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del instrumento. Artículo IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una vigencia de cuatro (4) años, prorrogable por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por vía diplomática, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su culminación, a menos que las Partes dispongan lo contrario.